

Artículo sexto.—*Devengos, repercusión y pago.*—El devengo del Arbitrio, su repercusión y el pago se ajustarán a lo establecido para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario y en el Decreto número mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Artículo séptimo.—*Arbitrio sobre los productos gravados por Impuestos especiales sobre la fabricación.*—El Arbitrio se exigirá conforme a los siguientes tipos y se liquidará simultáneamente con el Impuesto:

a) Aguardientes y alcoholes neutros y desnaturalizados	8 ptas./Hl.
b) Aguardientes compuestos y licores ...	0,20 ptas./li.
c) Cerveza	3 ptas./Hl.
d) Azúcar	6 ptas./Qm.
e) Glucosa	13 ptas./Qm.
f) Sacarina	2 ptas./Kg.
g) Melazas	15 ptas./Tm.
h) Bebidas refrescantes	1,50 % sobre precio
i) Sucedáneos de café corrientes	0,08 ptas. kilo
j) Sucedáneos extractos solubles	0,24 ptas. kilo

Artículo octavo.—*Tributación de la energía eléctrica.*—En función de las actuales tarifas, y con objeto de que el gravamen sea igual en el precio final que el actualmente contenido en el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, se establece el tipo a razón de diez pesetas Kw./año de producción en el lugar en que ésta se realice. A estos efectos, las Empresas productoras presentarán trimestralmente en la Delegación de Hacienda respectiva una declaración liquidación del Arbitrio, independiente de la que proceda por impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a los suministros de energía realizados a usuarios o consumidores.

Para la determinación de los Kw./año que constituyan la base de imposición del Arbitrio sobre la energía eléctrica se dividirá el número total de Kw./hora producidos en el año por el divisor fijo de ocho coma setecientos sesenta.

Artículo noveno.—*Ambito territorial.*—En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en las plazas de Ceuta y Melilla el Arbitrio se acomodará a su régimen peculiar procurando la generalidad de la presión fiscal con el resto de las provincias españolas.

Asimismo, en Alava y Navarra se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, las medidas conducentes para asegurar la realización de los criterios de uniformidad tributaria en que se inspira la política nacional.

Artículo décimo.—*Dotaciones a las Diputaciones Provinciales.* El Tesoro Público durante el año mil novecientos sesenta y cinco abonará a cada Diputación Provincial, con cargo a los créditos que se dotan en el Presupuesto ordinario de Gastos y en concepto de entregas a cuenta de la liquidación definitiva, una cantidad igual a la recaudación líquida obtenida en mil novecientos sesenta y tres en concepto de Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, incrementada en un veinte por ciento. Estos abonos se efectuarán por cuartas partes en la última decena del segundo mes de cada trimestre y por medio de transferencias bancarias.

Terminado el ejercicio económico y conocidos los rendimientos reales del Arbitrio correspondiente a mil novecientos sesenta y cinco, el excedente, si lo hubiera, se pondrá a disposición del Fondo Interprovincial de Compensación.

Artículo undécimo.—*Participación en la contribución rústica y pecuaria.*—La participación en la contribución territorial rústica y pecuaria se señalará posteriormente por el Gobierno a la vista de la recaudación obtenida en las diferentes provincias para permitir que en el año mil novecientos sesenta y siete se compensen las desviaciones recaudatorias que la experiencia haya puesto de relieve, atendida la estructura económica de las distintas provincias españolas.

Artículo duodécimo.—*Gestión del Arbitrio.*—La gestión del Arbitrio se realizará conjuntamente con la del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, de los Impuestos especiales de fabricación, y les serán de aplicación las normas de procedimiento, inspección y sanciones establecidas o que se establezcan para los mismos, salvo lo dispuesto en cuanto a declaración de bases en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo decimotercero.—*Vigencia.*—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, quedando facultados los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 4132/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencia y disposiciones derogadas por la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

La disposición final de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, encomienda al Gobierno la publicación, a propuesta del Ministro de Hacienda, de las normas precisas para determinar el alcance de las modificaciones y derogaciones que de dicha Ley resultan. A este fin encomienda al Ministerio de Hacienda constituya una Comisión para formular el oportuno dictamen de anteproyecto.

Constituida esta Comisión por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, ha elaborado la tabla de normas con rango de Ley que quedan modificadas o derogadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen formulado por la Comisión antes citada y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la tabla de preceptos legales derogados y modificados por la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que como anexo se acompaña al presente Decreto.

Artículo segundo.—Las derogaciones y modificaciones a que se refiere este Decreto se entienden producidas, para los distintos impuestos a que afecten, a la entrada en vigor de los respectivos preceptos de la citada Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 23 mayo 1845, artículo 1.º	Hecho imponible.
Ley 23 marzo 1906, artículo 40	Recargo pecuaria.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 3.º, modificado por la base 22 de la Ley 17 julio 1945	Tipo de gravamen.
Ley 20 diciembre 1952, artículo 1.º	Tipo de gravamen.
Ley 15 julio 1954, artículo 2.º, b)	Centros docentes.
Ley 26 diciembre 1957, artículos 40 y 41	Revisión de fincas.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 42	Exención fincas con riqueza imponible inferior a 200 pesetas
Ley 26 diciembre 1957, artículos 99, 100 y 112	Fondo previsión inversiones.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 18 junio 1885, artículo 5.º-5	Repercusión arrendatario.
Ley 21 mayo 1908, artículo 17	Recargo plagas del campo.
Ley 29 junio 1911, artículo 8.º	Recargo caminos vecinales.
Ley 7 julio 1911, artículo 22	Recargo obras defensa contra corrientes agua.
Real Decreto 27 marzo 1914, artículo 1.º	Recargo obras abastecimiento aguas.
Ley 29 marzo 1920, D. esp. 2.ª	Recargo obras y mejoras urbanas.
Ley 26 julio 1922, artículo 2.º	Terrenos improductivos.
Real Decreto 20 junio 1924, artículo 6.º	Recargo plagas del campo.
Ley 16 noviembre 1934, artículo 4.º	Recargo exposición Sevilla.
Decreto 29 agosto 1935, artículo 1.º	Recargo paro obrero.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 16, b)	Recargos.
Ley 10 febrero 1942, artículos 1.º al 5.º	Recargo Seguros Sociales agricultura.
Decreto-ley 23 mayo 1947, artículo 3.º	Recargo Mancomunidad Canales del Taibilla.
Ley 27 diciembre 1947, artículo 1.º	Recargo provincias catalanas
Ley 20 diciembre 1952, artículo 2.º	Recargos.
Ley 3 diciembre 1953, artículo 1.º	Recargo exposicion Sevilla.
Ley 15 julio 1954, artículo 36-3	Recargo Instituto Nacional Vivienda.
Decreto 24 junio 1955, artículo 562	Arbitrio Municipal.
Decreto 24 junio 1955, artículo 618	Recargo terrenos incultos.
Decreto 24 junio 1955, artículo 650	Recargo empréstitos
Decreto-ley 2 septiembre 1955, artículo 8.º	Recargo Seguros Sociales agricultura.
Decreto-ley 10 octubre 1958, artículo 1.º	Recargo Seguros Sociales agricultura.
Ley 81/1961, de 23 de diciembre, artículo 7.º	Recargo Plan Sur de Valencia.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 24	Rendimientos granjas avícolas.
Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, artículo 80	Recargo Concentración Parcelaria.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 23 mayo 1845, artículo 2.º	Hecho imponible.
Ley 22 diciembre 1876, artículos 3.º, 4.º y 19	Zona de ensanche.
Ley 26 julio 1892, artículos 13-1 y 3; artículos 14 y 28	Ley ensanche.
Real Decreto 24 enero 1894, artículos 5.º a 9.º y 12 a 15	Reglamento Administración y Cobranza de Contribución de Edificios y Solares.
Real Decreto 14 agosto 1900, artículo 28	Registro fiscal.
Ley 29 diciembre 1910, artículos 9.º, 11, 12 y 13	Reforma Contribución territorial.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 15, modificado por la base 22 de la Ley 17 julio 1945	Tipo de gravamen.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 16	Zona de ensanche.
Ley 23 diciembre 1943, artículo 1.º	Exención de líquido imponible inferior a 25 pesetas.
Ley 22 diciembre 1949, artículo 22	Recargo transitorio del 40 por 100.
Ley 15 julio 1954, artículo 2.º, b)	Bonificación Centros docentes reconocidos por el Estado.
Decreto 24 junio 1955, artículo 586-1 y 2. y 587	Zona de ensanche.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 29 junio 1911, artículo 8.º	Caminos vecinales.
Ley 7 julio 1911, artículo 22	Recargo obras defensa contra corrientes de agua.
Real Decreto 27 marzo 1914, artículos 1.º y 5.º	Recargo obras abastecimiento aguas.
Ley 29 abril 1920, artículo 2.º	Recargo obras y mejoras urbanas.
Real Decreto 3 febrero 1931, artículo 1.º-4	Recargo exposición Barcelona
Ley 16 noviembre 1934, artículo 4.º, párrafos 1 y 4	Recargo exposición Sevilla.
Decreto 29 agosto 1935, artículo 1.º	Recargo paro obrero.
Ley 17 marzo 1940, artículo 6.º	Patrimonio Nacional.
Ley 3 junio 1940, artículo 3.º	Exención inmuebles de la Obra Pia de los Santos Lugares.
Ley 10 marzo 1941, artículo 11	Patrimonio Forestal.
Decreto 30 mayo 1941, artículo 1.º	Establece descuento por el servicio de calefacción.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 29 julio 1943, artículo 2.º	Exención del Instituto Nacional de Previsión.
Ley 13 diciembre 1943, base 7.ª	Patronato Nacional Antituberculoso
Decreto 31 octubre 1946, base 5.ª	Compañía Telefónica Nacional de España.
Decreto-ley 23 mayo 1947 artículo 3.º	Recargo Mancomunidad Canales del Taibilla.
Decreto 2 septiembre 1947, artículo 4.º	Instituto Nacional Investigación Agronómica.
Ley 27 diciembre 1947, artículo 1.º	Recargo provincias catalanas.
Ley 13 julio 1950, artículo 1.º	Instituto Nacional de Colonización.
Decreto-ley 23 noviembre 1952, artículos 1.º y 2.º	Recargo 5 por 100 Diputación de Barcelona.
Ley 20 diciembre 1952, artículo 6.º	Exención fincas del Estado.
Decreto-ley 11 septiembre 1953 artículo 1.º	Recargo por abastecimiento de aguas y alcantarillado.
Ley 3 diciembre 1953 artículo 1.º y 3.º	Recargo exposición de Sevilla.
Decreto 24 junio 1955, artículo 557	Texto Refundido Regimen Local Arbitrio Municipal.
Decreto 24 junio 1955, artículo 588	Texto Refundido Regimen Local Recargo Empréstito.
Decreto 24 junio 1955, artículo 673	Texto Refundido Regimen Local Exención Bienes.
Ley 12 mayo 1956, artículo 188	Corporaciones locales.
Ley 12/1960, de 12 de mayo, artículo 1.º y 10	Recargo Ley del Suelo.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 7.º-1, a)	Patronato Casas de la Armada.
Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, artículo 3.º	Recargo «Gran Valencia».
Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, artículo 6.º	Exención Banco de España.
Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio, artículo 3.º	Exención Instituto de Crédito Medio y Largo Plazo.
Decreto-ley 29/1962, de 19 de julio, artículo 1.º	Exención Instituto de Crédito Cajas de Ahorro.
Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, artículo 1.º	Exención Banco Crédito Industrial.
Decreto-ley 33/1962, de 20 de julio, artículo 1.º	Exención Banco Crédito Agrícola.
Decreto-ley 34/1962, de 20 de julio, artículo 1.º	Banco Crédito Local Exención.
Decreto-ley 54/1962, de 29 de noviembre, artículo 1.º	Banco Hipotecario, Exención.
Ley 84/1963, de 8 de julio, artículo 9.º	Banco Crédito Construcción, Exención.
Decreto 2131/1963, de 24 de julio, artículo 13	Exención Patronato Casas del Ejército.
Ley 67/1964, de 11 de junio, artículo único	Bonificación Viviendas, Protección Oficial.
	Patronato Casas del Ministerio del Aire.

(Continuará.)

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se modifican los artículos 12, 26 y 31 de la de 18 de mayo de 1959, sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 18 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) reguló la distribución de los ingresos que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perciben por tasas legales, señalando los porcentajes que de tales ingresos han de destinarse a unas u otras finalidades.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado conveniente modificar la actual distribución del producto de estas tasas en cuanto se refiere al fondo común establecido para todos los Institutos, ajustada en la actualidad a unos porcentajes que con el importante aumento en el número de Profesores adjuntos motiva que disminuyan notablemente las asignaciones para esta clase de Profesorado, mientras que los Catedráticos por ser su aumento inferior, participan en más elevada proporción que los naturales aumentos producidos en la recaudación de estas tasas.

Al propio tiempo, existiendo en la misma Orden de 28 de febrero de 1959 referencias a disposiciones hoy modificadas, es conveniente poner al día los preceptos correspondientes.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 12 de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1959 queda redactado de este modo:

«Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará a cada Profesor como permanencia media hora por cada unidad didáctica que haya desempeñado en la forma establecida por el Decreto número 2523/1963, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre); en cuanto al curso preuniversitario se contará media hora de permanencia por cada hora de clase o de conferencia dada.»

2.º En los grupos de personal a que se refiere el artículo 26 de la misma Orden se introducen las siguientes modificaciones:

«Grupo D) Personal administrativo de los Institutos que pertenecen a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado o a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y personal interino o contratado que no exceda del número de plazas vacantes de la plantilla orgánica establecida para el respectivo Instituto de acuerdo con la legislación de funcionarios.»

«Grupo E) (solamente del fondo común) 2. Catedráticos con destino definitivo, provisional o en comisión en plazas de plantilla de Centros oficiales de Patronato, Secciones filiales, Centros experimentales y Colegios libres adoptados.»

«Grupo F) (solamente del fondo común): Profesores adjuntos numerarios con destino definitivo, provisional o en comisión en plazas de plantilla de Secciones filiales, Centros experimentales y Colegios libres adoptados.»

3.º El apartado b) del artículo 31 de la misma Orden queda redactado del modo siguiente:

«b) El reparto de la cantidad correspondiente al fondo común será efectuado aplicando la misma norma de proporción directa a los coeficientes señalados en este artículo para los fondos particulares, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El uno por ciento (1 por 100) como máximo será destinado al pago de gastos generales de sostenimiento de los servicios, incluidos los gastos de transferencia, previstos en el artículo 38. La cantidad que dentro de este límite haya de ser efectivamente invertida por acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Media figurará en la contabilidad de la Caja Unica Especial del Ministerio como una cuenta especial. La ordenación de sus pagos corresponderá a la propia Dirección General de Enseñanza Media. La parte del uno por ciento que no haya de ser aplicada en estos gastos de sostenimiento incrementará a prorrata los demás apartados del fondo común.»

4.º Las citadas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1965, sin que afecten a la remuneración de los servicios prestados con anterioridad a esa fecha.

Lo digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. LL. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

y cinco sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo cuarto.—Los Ministerios Civiles, en el plazo de seis meses, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios, que les sean de aplicación.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia o aplicabilidad, total o par-

cial, de cualesquiera otras disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos a la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Continuación del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º	Ambito de aplicación.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 19	Agremiación de artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 2.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 3.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 4.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 6.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 7.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 8.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10	Directores, Gerentes, etc
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 12	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 13	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17	Reducciones.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 18	Periodo inferior al año.
Decreto 20 abril 1931 artículo único	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 28	Socios colectivos, etc
Ley 16 diciembre 1940 artículo 30	Artistas.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 31	Acciones liberadas.
Decreto-ley 7 diciembre 1951, artículo 6.º	Familia numerosa.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º	Hecho imponible.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, b) y c)	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 5.º	Artistas.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 45	Mínimo exento.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46 (excepto el penúltimo párrafo)	Tipos impositivos y coeficientes reductores.
Ley 94/1959, de 23 de diciembre artículos 2.º y 3.º	Familias numerosas.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 1.º	Mínimo exento.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º	Familia numerosa.
Disposiciones modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 9.º	Deducción por gastos
Ley 16 diciembre 1954, artículo 6.º	Propiedad intelectual
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46, penúltimo párrafo	Administradores de Sociedades Anónimas.

(Continuará.)

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos en los años 1966 y 1967.

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 autorizó al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos por un importe de 300 millones de pesetas, con cuya cuantía sólo cabe atender a las obras proyectadas para 1964 y 1965.

Como quiera que la preparación y ejecución de esta clase de obras exige un largo periodo de tiempo, parece aconsejable que el Banco pueda programar con anticipación suficiente la financiación de estas construcciones para los años 1966 y 1967, para lo que necesita disponer desde ahora de las autorizaciones relativas a dichas anualidades y conocer las correspondientes peticiones de préstamos.

Por otra parte, en la citada Orden se prevé que el Banco solicitará el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Industrias Navales. Parece oportuno que por analogía con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo se señale un plazo, transcurrido el cual sin haberse recibido dichos informes deba proseguirse la tramitación de los expedientes.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización de trescientos treinta millones de pesetas, complementaria de la otorgada por la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, para la concesión de préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos en las condiciones establecidas por dicha Orden.

Art. 2.º Los interesados en la obtención de estos préstamos

Cuarto.—La desgravación fiscal a la exportación correspondiente a los productos clasificados en la partida arancelaria 20.06 C-3 queda fijada en el 11 por 100 del valor del producto exportado, excepto para los melocotones y albaricoques enteros o partidos, denominados «orellones» y clasificados en la misma partida, cuya desgravación fiscal queda fijada en el 9 por 100.

Quinto.—Las mercancías comprendidas en las partidas de referencia, cuando se destinen a Canarias, plazas y provincias africanas gozarán de la desgravación, con aplicación de los tipos

señalados anteriormente para las exportaciones al extranjero, disminuidos en un entero coma cinco.

Sexto.—Estas modificaciones empezarán a regir tres días después de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Continuación del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º	Sujeto pasivo.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 3.º, párrafo 2.º, a) ...	Intereses obligaciones sociedades extranjeras.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 2.º, A), Regla primera, preceptos a), b), c), d) y e)	Valoración de títulos.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 2.º, C), Regla quinta, párrafo 2.º	Beneficios repartidos con cargo a período menor de un año.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 3.º, Regla tercera	Rentas vitales.
Real Decreto 22 septiembre, artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 3.º, Regla cuarta	Cifra relativa intereses obligaciones sociedades extranjeras.
Real Decreto 13 noviembre 1930, artículo único	Exención utilidades valores extranjeros.
Ley 19 junio 1936, artículos 1.º, 2.º y 3.º	Intereses y propiedad industrial.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 46, párrafo 2.º	Exención
Ley 31 diciembre 1942, artículo 1.º	Tipo de gravamen.
Ley 31 diciembre 1946, artículo 6.º	Tipos de gravamen.
Ley 22 diciembre 1949, artículo 23	Tipos de gravamen.
Ley 15 julio 1952, artículo 14, párrafo 2.º	Bonificaciones.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 8.º, párrafo 1.º	Intereses.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 9.º	Propiedad intelectual.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 10	Participación en ingresos.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 51	Escala de dividendos.
Ley 26 diciembre 1958, artículos 4.º, 6.º y 7.º	Participación en ingresos.
Ley 83/1961, de 23 diciembre, artículo 19	Participación en ingresos.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 2.º, A), párrafo 1.º	Dividendos, participaciones, etc.
Ley 11 marzo 1932, artículo 4.º	Utilidades comuneros.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 34	Propiedad intelectual.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 35	Arrendamiento minas.
Ley 31 diciembre 1946, artículo 9.º	Arrendamiento de negocios.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 5.º, párrafo 2.º	Presunción interés legal.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 5.º, párrafo 1.º	Producciones cinematográficas.

IMPUESTO INDUSTRIAL, LICENCIA FISCAL

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 2351/1960, de 15 de diciembre, regla 5.ª, f)	Venta productos agrícolas y ganaderos.
Decreto 2351/1960, de 15 de diciembre, regla 32, párrafo 1.º	Canon de superficie de minas.
Decreto 2351/1960, de 15 de diciembre, regla 61	Impuesto especial sobre apuestas.
Decreto 2351/1960, de 15 de diciembre, regla 71	Ingresos por contratación.
Ley 26 de diciembre de 1957, artículo 128, y Orden de 15 de diciembre de 1960:	
Epígrafe 1111, apartados a) y c), con la redacción dada por la Orden 6 de marzo de 1962	Granjas avícolas.
Epígrafe 1241, apartado d)	Suministro de leche con ganado.
Epígrafe 4111	Cría de animales de pieles finas.
Epígrafe 5112, nota 1.ª	Canon de superficie de minas.
Epígrafe 7112, nota 1.ª	Canon de superficie de minas.
Ley 26 de diciembre de 1957, artículo 128, y Orden de 15 de diciembre de 1960:	
Epígrafe especial de la sección 5.ª del grupo 8.º de la rama 9.ª	Impuesto especial sobre apuestas.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, regla 79	Obligaciones de autoridades respecto a contratistas.
Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, regla 92	Responsabilidad de autoridades y funcionarios respecto a contratistas.
Ley 26 de diciembre de 1957, artículo 128, y Orden de 15 de diciembre de 1960:	
Epigrafe 1141	Venta de ganado.
Epigrafe 1142, apartado b) y norma J)	Venta al por mayor de carnes frescas.
Epigrafe 1143, norma J), con la redacción dada por la Orden de 6 de marzo de 1962	Venta al por mayor de aves, caza y nuevos.
Epigrafe 1241, apartado b), con la redacción dada por la Orden de 6 de marzo de 1962, y norma J)	Venta al por mayor de leche.
Epigrafe 1243, apartado b), con la redacción dada por la Orden de 6 de marzo de 1962, y norma J)	Venta al por menor de leche.
Epigrafe 1341, norma J)	Venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas.
Ley 26 de diciembre de 1957, artículo 128, y Orden de 15 de diciembre de 1960:	
Epigrafe 1342, norma J)	Exportación de productos de la tierra en estado natural.
Epigrafe 1343, norma J)	Venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas.
Epigrafe 1541, norma J)	Venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja.
Epigrafe 1542, norma J)	Venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja.
Epigrafe 2141, norma J)	Venta de algodón en rama sin preparar.
Epigrafe 2241, norma J)	Venta al por mayor de lana en rama o peinada.
Epigrafe 2242, norma J)	Venta al por menor de lana en rama, peinada o hilada.
Epigrafe 3141, norma J)	Venta de maderas.
Epigrafe 3241, norma J)	Venta de corcho y otras cortezas.
Epigrafe 4141, norma J)	Venta al por mayor de pieles.
Epigrafe 4144, norma J)	Venta al por menor de pieles.
Epigrafe 5111	Canon de superficie de minas.
Epigrafe 7111	Canon de superficie de minas.
Epigrafe 9144, norma J)	Venta de flores y plantas naturales.
Epigrafe 9148, norma J)	Venta de flores naturales.
Ley 26 de diciembre de 1957, artículo 128, y Orden de 15 de diciembre de 1960:	
Epigrafe 9351	Contratistas de suministros.
Epigrafe 9352	Contratistas de servicios.
Epigrafe 9353	Contratistas de obras públicas.

IMPUESTO INDUSTRIAL. CUOTA DE BENEFICIOS

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 26 diciembre 1957, artículo 97, párrafo 2.º	Fondo previsión inversiones.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 26 diciembre 1957, artículo 56	Determinación de la base
Ley 95/1960, de 22 diciembre, artículo 1.º, 1) y 2), a)	Planes de amortización.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 2.ª	Empresas extranjeras con negocios en España.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 5.ª, párrafos 1.º y 2.º	Base imponible.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado c)	Participación en beneficios.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, apartado D)	Auxilios a otras empresas.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, apartado G)	Pago de contribuciones directas.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 4.ª, apartado b)	Intereses exigidos por empresas matrices extranjeras.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 9.ª, apartado b)	Empresas extranjeras.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 10	Cifra relativa de negocios.

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 12	Deducción de dividendos de otras sociedades.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 11	Declaraciones de sociedades extranjeras.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 29	Cifra relativa de negocios.
Real Decreto 20 diciembre 1924, artículo 4.º	Sociedades que operan en el extranjero.
Real Decreto 20 diciembre 1924, artículo 5.º	Cifra relativa de negocios.
Real Decreto 26 noviembre 1929	Bancos extranjeros establecidos en España.
Ley 11 marzo 1932, artículo 8.º	Desgravaciones.
Ley 19 junio 1936, artículo 4.º	Sociedades españolas con negocios en el extranjero.
Ley 2 junio 1939	Sociedades españolas con negocios en el extranjero.
Ley 24 octubre 1939, artículo 2.º, apartado b)	Desgravaciones.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 43	Deducciones de la cuota.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 135	Sociedades españolas con todos sus negocios en el extranjero.
Ley 31 diciembre 1941, artículo 2.º	Pagas extraordinarias y participaciones en beneficios.
Ley 30 diciembre 1943, artículo 3.º	Reserva especial.
Ley 15 mayo 1945, artículos 1.º al 5.º	Desgravaciones.
Ley 15 mayo 1945, artículo 8.º, párrafo 4.º	Primas de emisión.
Ley 18 diciembre 1946, artículo 2.º	Difusión del libro español.
Ley 4 mayo 1948, artículos 1.º y 3.º	Desgravaciones pagas extraordinarias.
Ley 20 diciembre 1952	Renovación y ampliación equipos industriales.
Ley 20 diciembre 1952, artículo 8.º	Deducción de cuotas de Rústica.
Ley 15 julio 1954, artículo 14, párrafo 1.º	Bonificaciones.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 12	Deducciones de la cuota mínima.
Ley 12 mayo 1956, artículo 28-3	Renovación de la flota mercante.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 70	Donativos Educación Nacional.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 72	Cuota mínima.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 73	Base imponible.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 74	Tipos de gravamen.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 97, párrafos 1.º y 3.º	Fondo de previsión para inversiones.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 98	Fondo de previsión para inversiones.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 107	Fondo de previsión para inversiones.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 109	Fondo de previsión para inversiones.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 110	Fondo de previsión para inversiones.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 114	Fondo de previsión para inversiones.
Ley 26 diciembre 1958, artículo 2.º	Enajenación y plus valías.
Ley 26 diciembre 1958, artículo 5.º	Participación en ingresos.
Ley 95/1960, de 22 diciembre, artículo 1.º, 2.º, párrafo 1.º	Planes de amortización.
Ley 147/1961, de 23 diciembre, artículo 17, 2)	Plus valía por indemnizaciones de seguros.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º	Sujeto pasivo y hecho imponible.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 1.ª	Sujeto pasivo.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 3.ª	Exenciones.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 1.ª, apartado b)	Incrementos valores activo
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 13	Compensación pérdidas anteriores.
Ley 31 diciembre 1941, disposición transitoria 3.ª	Participación en beneficios.
Ley 95/1960, de 22 diciembre, artículo 1.º, 1)	Planes de amortización
Ley 95/1960, de 22 diciembre, artículo 1.º, 2, apartado a)	Planes de amortización.

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º	Concepto.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 2.º	Obligación personal.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 3.º	Obligación real.
Ley 16 diciembre 1954, artículos 4.º a 17	Base imponible.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 18	Deducción por hijos.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 19	Recargo por soltería.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 20	Deducciones de la cuota.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 21	Devengo y período impositivo.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 28, reglas 1.ª a 8.ª	Signos externos.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 62	Base imponible.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 66	Tipos de gravamen.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 113	Fondo de Previsión Inversiones.
Ley 26 diciembre 1958, artículo 3.º	Desgravación por inversiones en valores.
Ley 26 diciembre 1958, artículo 5.º, 2), d)	Desgravación por suscripción Cédulas de Inversión.
Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, artículo 9.º, 2)	Desgravación por inversiones.
Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio, artículo 1.º	Incrementos no justificados de patrimonio.
Ley 45/1960, de 21 de julio, artículo 27, a), b) y c)	Deducciones.

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 45/1960, de 21 de julio, artículo 27, e)	Autorización métodos objetivos
Decreto-ley 8/1960, de 10 agosto	Incrementos no justificados de patrimonio.
Ley 55/1960, de 22 diciembre, artículo 6.º, 3)	Incrementos no justificados de patrimonio.
Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 16 diciembre 1954, artículo 25, párrafo 1.º, apartado a)	Obligación de declarar por cuantía de renta.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 25, párrafo 1.º, apartado c)	Obligación de declarar por signos externos de rentas percibidas.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 25, párrafo 3.º	Obligación de declarar los signos externos enumerados en el artículo 28
Ley 16 diciembre 1954, artículo 26	Obligación de retención.
Ley 45/1960, de 21 de julio, artículo 2.º	Dotación al Fondo Nacional de oportunidades.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

DECRETO 58/1965, de 14 de enero, por el que se da nueva redacción a los artículos 25 y 26 del Decreto de 25 de junio de 1931, que aprobó el Reglamento para Oposiciones a Cátedras Universitarias.

El artículo veinticinco del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para oposiciones a Cátedras Universitarias, establece que, «todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad». La exigencia de esta condición de unanimidad en el Tribunal, justificada cuando se trata de los ejercicios segundo a sexto de la oposición, parece, sin embargo, excesiva en el caso del primer ejercicio de la misma. Es en éste cuando el Tribunal viene obligado a valorar el historial docente e investigador de los opositores, que constituye la previa garantía indispensable para el aspirante a una Cátedra universitaria, y por ello, este primer ejercicio de la oposición, en el que se expone la labor personal de aquél, debe tener el carácter de una selección más rigurosa que la representada por la unanimidad exigida para la exclusión.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para oposiciones a Cátedras universitarias, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo veinticinco.—Los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores puedan ser excluidos.»

«Artículo veintiséis.—Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación del primer ejercicio, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.»

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 28 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil novecientas pesetas (1.900 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 28 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setenta y cinco pesetas (75 pesetas) por tonelada métrica neta.

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Conclusión del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 1.º	Normas generales.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 2.º	Actos sujetos
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 3.º	Exenciones.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 4.º	Bonificaciones.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 6.º	Devengo
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 7.º	Sujeto pasivo
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 8.º	Base imponible.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 9.º	Presunciones.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 10	Presunciones.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 11	Presunciones
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 24	Presunciones.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 27	Presunciones.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 40	Efectos de la cuota de liquidación.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 42	Obligaciones de los funcionarios.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículos 62 a 68	Impuesto sobre el caudal relicto.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 69	Impuesto personas jurídicas
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 70	Bienes exceptuados
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 72	Aplicación supletoria al Impuesto de Derechos reales
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, disposiciones transitorias	
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, tarifa del Impuesto	
Ley 22 diciembre 1949	Recargo del 15 por 100 sobre cuotas.
Decreto 745/1959, 29 abril, artículo 6.º	Exención de arrendamientos de fincas rústicas.
Decreto 1130/1959, 9 julio, artículo 1.º	Exención préstamo hipotecario para construcción viviendas de renta limitada. Modificación Ley Impuesto 21 de marzo de 1958, en artículo 3.º, número 59. c).
Decreto 1003/1960, 19 mayo	Exenciones
Ley 45/1960, 21 julio, tarifa	Tipos de tributación.
Decreto-ley 20/1960, 15 diciembre, artículos 1.º al 7.º	Modificaciones a la Ley 21 marzo 1958.
Decreto-ley 15/1961, 29 julio, artículos 1.º y 2.º	Exención a favor Comisaría de Abastecimientos.
Ley 33/1961, 23 diciembre, artículos 16, 17 y 18	Modificación de actos sujetos y exentos según Ley 21 marzo 1958.
Ley 15/1962, 14 abril, artículo 34	Colonización y distribución propiedad en zonas regables.
Ley 85/1962, 24 diciembre, artículo 10	Subvenciones a Corporaciones Locales
Ley 32/1963, 3 junio	Exención subvenciones a constructores vivienda de renta limitada.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 5.º	Normas sobre exenciones y bonificaciones
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 13	Plazo presentación de documentos.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 17	Aplazamiento de pago.
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 22	Presunciones
Decreto 21 marzo 1958, texto refundido, artículo 71	Declaración expresa de exenciones.

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS NOBILIARIOS, HONORES Y CONDECORACIONES

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 1.º	Hecho imponible.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 2.º	Grandezas, actos sujetos.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 3.º	Grandezas, sujetos pasivos
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 4.º	Grandezas, base y tipo
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 7.º	Condecoraciones, sujeto pasivo
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 8.º	Condecoraciones, base y tipo.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 10 (1)	Honores, objeto
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 11	Honores, sujeto.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 12	Honores, base y tipo.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 13	Obligación de contribuir.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 16	Gestión
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 17	Liquidaciones.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 18	Inspección.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, disposiciones transitorias	

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 6.º	Condecoraciones, objeto.
Decreto 1453/1960, de 7 de julio, artículo 19	Plazo y forma de pago.

TIMBRE DEL ESTADO

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 1.º párrafos 1.º, 2.º y 3.º	Objeto
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 2.º	Sujeto.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 3.º	Devengo
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 5.º	Aplicación espacio.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 6.º	Aplicación tiempo
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 8.º al 36	Normas generales y hechos impositivos.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 38 al 48	Hechos impositivos
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 50	Timbre envasados
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 52 al 57	Hechos impositivos
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 59	Hechos impositivos.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 62 y 63	Hechos impositivos
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 64, apartados 1.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13	Concesiones y autorizaciones gravadas con timbre fijo.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 65 al 86	Hechos impositivos.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 88, último inciso	Servicios teléfonos
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 89 al 92	Exenciones y reducciones.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 96, párrafos 1.º y 2.º, apartados a), o) y e)	Pagos en metálico
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículos 101 al 106	Responsabilidades.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo	Tarifas números 1 al 4, 7 al 33, 38, 40, 41, 43 al 58, 60 al 64, 70, 71 y segunda tarifa especial
Decreto-ley 20/1960, de 15 de diciembre, artículos 8.º y 9.º	Modificaciones Impuesto Timbre
Ley 95/1960, de 22 de diciembre, artículos 4.º y 5.º	Modificaciones
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículos 11, 12, 13 y 14	Modificaciones Impuesto Timbre.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 1.º párrafos 4.º y 5.º	Objeto del Timbre.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 4.º	Formas de percepción.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 7.º	Competencia Timbre.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 37	Transportes: concepto y tipos.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 49	Timbre - publicidad
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 51	Naipes.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 58	Matrículas
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 60	Tasas.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 61	Tasas.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 64, apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º	Tasas.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 88, excepto último inciso	Teléfono.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 93	Normas generales gestión

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 94	Normas generales gestión
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 96, 2.º, apartados c) y d)	Normas generales de procedimiento.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 97	Normas generales de procedimiento.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 99	Normas generales de procedimiento.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, artículo 100	Normas generales de procedimiento.
Ley 14 abril 1955, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, de 3 de marzo	Tarifas números 5, 6, 34 al 37, 39, 42, 59, 65 al 69 y primera tarifa especial.

IMPUESTOS SOBRE EL GASTO

Grupo 1.º Impuesto general sobre el gasto

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 28 diciembre 1945, texto refundido, y Orden de 23 de marzo de 1957	Reglamento Impuestos sobre productos transformados.
Decreto 8 febrero 1946, texto refundido, Reglamento A	Impuesto sobre gas y electricidad.
Decreto 8 febrero 1946, texto refundido, Reglamento B	Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas.
Decreto 8 febrero 1946, texto refundido, Reglamento D	Impuesto sobre el producto bruto de las minas.
Decreto 26 julio 1946, texto refundido, Reglamento D, artículos 1.º al 3.º y 5.º al 15	Impuesto sobre el uso del teléfono.
Ley 27 diciembre 1947, artículo 22, y Orden 27 diciembre 1947, norma 15 (ratificada por Orden 24 diciembre 1949, norma 1.ª XVII)	Tarifas Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas.
Decreto 9 enero 1950, artículos 3.º, 4.º y 5.º	Impuestos sobre hilados, sobre el producto bruto de las minas y sobre el gas y electricidad.
Decreto 22 diciembre 1950, artículo 1.º	Impuesto sobre productos transformados.
Decreto-ley 8 junio 1951, artículo 1.º, c)	Tarifa Impuesto sobre los bandajes para vehículos.
Ley 19 diciembre 1951, artículo 17, A), F), G), H), I), J) y K)	Impuestos sobre productos transformados, sobre el producto bruto de las minas y sobre gas y electricidad.
Decreto 21 diciembre 1951, anexo número 1, A), F), G), H), I), J), y K)	Impuestos sobre productos transformados, sobre el producto bruto de las minas y sobre gas y electricidad.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 30 diciembre 1944	Impuestos unificados de transportes.
Decreto 26 julio 1946, texto refundido, Reglamento A	Impuesto sobre los transportes interiores.
Decreto 26 julio 1947, texto refundido, Reglamento B, artículo 4.º	Impuesto sobre el uso del teléfono.
Ley 19 diciembre 1951, artículo 17, D)	Impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes.
Decreto 21 diciembre 1951, anexo número 1, D, a)	Impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes.
Decreto 21 diciembre 1951, anexo número 1, E	Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.
Decreto 21 diciembre 1951, anexo número 1, M	Impuesto sobre los transportes interiores.
Decreto 22 octubre 1954, texto refundido, Reglamento A	Impuesto sobre el alcohol.
Decreto 22 octubre 1954, texto refundido, Reglamento B	Impuesto sobre el azúcar y la sacarina.
Decreto 22 octubre 1954, texto refundido, Reglamento C	Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada o molida, y de las demás sustancias que imitan al café o al té y de sus extractos.
Decreto 22 octubre 1954, texto refundido, Reglamento D	Impuesto sobre la cerveza.
Decreto 7 marzo 1958, artículo 2.º	Impuesto sobre el vidrio y la cerámica.
Decreto 1331/1959, de 27 de julio, artículos 3.º y 4.º	Impuesto sobre el uso del teléfono
Decreto 21 diciembre 1951, anexo número 2	Impuestos sobre productos transformados y sobre gas y electricidad.
Decreto-ley 26 diciembre 1952, artículo 4.º, A) y C); Orden de 31 de diciembre de 1952, números 1.º y 2.º, y Orden de 22 de julio de 1954	Impuestos sobre productos transformados.
Decreto 6 octubre 1954	Impuesto sobre el producto bruto de las minas.
Decreto 24 junio 1955, artículos 490 y 491	Recargo municipal sobre el producto bruto de las minas.
Ley 20 julio 1955, artículos 2.º al 18	Impuesto sobre cerillas y encendedores.
Decreto 16 diciembre 1955	Impuesto sobre cerillas y encendedores.
Ley 22 diciembre 1955, artículo 13, b)	Impuesto sobre plásticos.
Decreto 11 enero 1957	Impuesto sobre plásticos.
Decreto 22 febrero 1957	Impuesto sobre el producto bruto de las minas.
Decreto 18 octubre 1957	Impuesto sobre el producto bruto de las minas.
Ley 26 diciembre 1957, artículos 76, 77 y 133	Impuestos sobre el gasto.
Decreto 7 marzo 1958, artículos 1.º y 3.º	Impuestos sobre productos transformados y sobre el producto bruto de las minas.
Decreto 25 abril 1958	Sujeto pasivo y base tributaria.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículos 7.º y 9.º	Impuestos sobre productos transformados.

Grupo 2.º Impuestos sobre el lujo

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 6 junio 1947, texto refundido, Reglamento B	Impuesto sobre el uso de cajas de seguridad.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 3.ª, epigrafe 21, apartado a)	Radioaudición.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 4.ª, epigrafe 23, apartado b)	Garajes de alquiler.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 4.ª, epigrafe 23, apartado d)	Cajas de seguridad.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Decreto 26 julio 1946, texto refundido, Reglamento C	Impuesto sobre la radioaudición y televisión.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 2.ª, epigrafe 3, apartado a)	Vehículos de tracción mecánica
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 2.ª, epigrafe 5	Artículos para juegos y deportes
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 2.ª, epigrafe 12	Marroquinería, estuchería y artículos de viaje.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 2.ª, epigrafe 16, apartado b)	Colonias a granel.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 2.ª, epigrafe 14, apartados a) y b)	Peletería y confecciones especiales.
Decreto 7 marzo 1958, tarifa 2.ª, epigrafe 19, apartado b)	Bebidas envasadas y con marca.

Grupo 3.º Impuestos de compensación

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 1015/1960, de 3 de junio, artículos 3.º y 7.º	Derecho fiscal a la importación.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Decreto-convalidación 625/1960, 31 marzo	Tasa parafiscal compensación de precios papel prensa.
Decreto 1015/1960, de 3 de junio, artículo 1.º	Derecho fiscal a la importación.
Decreto 1660/1960, de 21 de julio	Impuesto de compensación de precios por alcoholes industriales.
Ley 85/1961, de 23 de diciembre, artículo 36	Tasa parafiscal compensación de precios papel prensa.

RENTA DE ADUANAS

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 29 abril 1927, artículo 7.º, y Real Orden 3 diciembre 1927	Impuesto Derecho fitopatológico.
Real Decreto 4 febrero 1929, artículos 18 y 19	Impuesto Derecho fitopatológico.
Decreto 27 de marzo 1934, artículos 2.º al 6.º, y Tabla de tarifas anejas	Derechos reconocimiento de ganados y animales domésticos.
Decreto 7 septiembre 1934, artículo 153	Derechos sanitarios
Decreto 5 mayo 1941	Texto refundido del Impuesto de transportes.
Ley 12 diciembre 1942	Tarifas de pasajeros y mercancías en la navegación aérea y de pasajeros en la marítima.
Decreto-ley 12 marzo 1954, artículo 3.º, párrafos 2.º y 3.º	Fondo de compensación provincial para el café y el té.
Ley 27 diciembre 1956	Impuesto de tonelaje.

TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 9 septiembre 1857, artículo 192, disposición transitoria 7.ª ...	Autorización tasas.
Ley 13 abril 1877, artículo 24	Autorización tasas.
Ley 11 julio 1877, artículo 70	Autorización tasas.
Ley 7 mayo 1880, artículo 26	Autorización Impuesto especial.
Ley 19 enero 1928, artículo 24	Autorización Impuesto especial.
Ley 7 julio 1911, artículo 4.º	Autorización tasas.
Ley 20 julio 1955, artículo 12	Autorización tasas.
Ley 20 julio 1957, artículo 8.º, 2)	Autorización tasas.
Ley 26 diciembre 1958, disposición adicional 1.ª	Autorización tasas.
Ley 23 diciembre 1961, artículo 18	Autorización tasas.
Ley 30 septiembre 1938, base IX	Autorización tasas.
Ley 29 julio 1943, artículo 86	Autorización tasas.
Ley 16 julio 1949, base XV	Autorización tasas.
Ley 20 diciembre 1952, artículo 23	Autorización canon.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 29 diciembre 1910, disposición especial 4.ª	Canon superficie de minas
Real Decreto 23 mayo 1911, artículos 8.º al 16	Canon superficie de minas
Ley 24 julio 1944, artículo 25	Minas
Ley 26 diciembre 1958, artículo 19. 3)	Informe proyectos nuevas tasas.

IMPUESTO SOBRE EMISION Y NEGOCIACION O TRANSMISION DE VALORES MOBILIARIOS

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 12 diciembre 1942, artículo 2.º	Creadora de Impuesto.
Ley 13 marzo 1943	Reguladora del Impuesto.
Ley 15 mayo 1945, artículo 8.º párrafo 3.º	Exención.
Ley 17 julio 1945, artículo 5.º	Exención.
Ley 27 abril 1946, artículos 1.º y 2.º	Exención.
Decreto-ley 31 mayo 1946 artículo 2.º	Exención.
Ley 31 diciembre 1946 artículo 4.º	Tipo de gravamen
Decreto-ley 19 noviembre 1948, artículo 7.º d)	Exención.
Ley 21 abril 1949, artículos 35 y 43, d)	Exención.
Decreto-ley 27 mayo 1949, artículo 1.º	Exención.
Decreto-ley 28 marzo 1952, artículo 1.º	Exención.
Ley 15 julio 1952, artículo 2.º c)	Exención.
Decreto-ley 12 diciembre 1952, artículo 1.º	Exención.
Ley 20 diciembre 1952	Exención.
Ley 17 julio 1953, artículo 1.º	Exención.
Ley 15 julio 1954, artículo 11	Exención.
Decreto-ley 17 diciembre 1954, artículo 3.º	Exención.
Decreto-ley 21 enero 1955, artículo 1.º	Bonificación.
Decreto 24 junio 1955, artículo 673, 7.º	Exención.
Ley 12 de mayo 1956, artículo 192, 2. b)	Bonificación
Ley 26 diciembre 1958, artículo 5.º 2. b)	Exención.
Ley 26 diciembre 1958, artículo 2.º c)	Exención.
Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, artículo 9.º	Exención.
Ley 124/1960, de 22 de diciembre	Exención.
Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre artículo 1.º párrafo 3.º	Bonificación.
Decreto-ley 54/1962, de 29 de noviembre, artículo 11	Exención.
Decreto 1869/1963, de 24 de julio, artículo 4.º	Exención.
Decreto-ley 1868/1963, de 24 de julio, artículo 11	Exención.
Decreto 2420/1963, de 26 de septiembre, artículo 4.º 1	Exención.
Ley 152/1963, de 2 de diciembre, artículo 3.º 2. a)	Bonificación.
Ley 166/1963, de 2 de diciembre, artículo 3.º	Exención.
Ley 28 diciembre 1963, artículo 4.º a)	Bonificación.
Ley 28 diciembre 1963, artículo 21. 1. a)	Bonificación.
Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, artículo 14	Exención.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 45/1960, de 21 de julio, artículos 13, 14 y 15	Fondos nacionales

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Decreto 24 junio 1955, artículo 477, d)	Participación en arbitrio riqueza provincial.
Decreto 24 junio 1955, artículos 493 al 495	Participación en arbitrio riqueza provincial.
Decreto 24 junio 1955, artículos 622 al 632	Arbitrio riqueza provincial.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículos 7.º y 8.º	Valoración créditos y débitos moneda extranjera.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 10	Escala de coeficientes.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 16, 1), párrafo 2.º	Trámites y plazo.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 18/25	Fondo de reposición.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 31	Comienzo vigencia Ley.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, disposición adicional	Bases generales incorporación saldo de la cuenta a capital.
Ley 80/1961, de 23 de diciembre	Póliza de turismo.
Decreto 724/1962, de 12 de abril, artículos 1.º al 8.º	Póliza de turismo.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 29 diciembre 1910, disposición especial 9.ª	Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.
Decreto 23 julio 1953, texto refundido	Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 1.º	Personas sujetas.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º	Gravámenes.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 3.º	Normas de regularización
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 4.º	Bienes regularizables.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 12	Cuenta.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 13	Incorporación de bienes o elementos
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 14	Enajenación de elementos
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 15	Empréstitos
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 16, 2)	Declaraciones
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 17	Normas supletorias
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 26	Liquidaciones de Sociedades
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 27	Personas físicas.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 28	Jurados
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 30	Bancos, Compañías de Seguros y concesiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se modifica el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España, de 28 de enero de 1956.

Ilustrísimo señor:

El artículo 242 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962 resulta en parte inaplicable si en las faenas portuarias de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías que están a cargo de los obreros afectados por dicha Ordenanza laboral no cuentan con la obligada colaboración del personal de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956, que tiene a su cargo el manejo de las grúas y otros artefactos indispensables para realizar dichas operaciones.

Por lo expuesto, se hace preciso que en las dos Ordenanzas laborales citadas se aplique idéntico criterio, lo que aconseja, de conformidad con la petición formulada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas e informes de la Dirección General de Navegación y Sindicato Nacional de la Marina Mercante, añadir al artículo 38 de la Reglamentación de 28 de enero de 1956 los dos párrafos que contiene el artículo 242 de la Ordenanza de 18 de mayo de 1962, al objeto de que se aplique la misma norma laboral en faenas de equipo de imposible separación.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que al artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás Servicios de Puertos de España, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956, y modificado dicho artículo por Orden de 6 de diciembre de 1962, se le agreguen los siguientes párrafos:

«A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde al Organismo portuario y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del puerto, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considerará obligatoria la prestación.»

«El tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega, las correlativas operaciones en tierra, o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, se entenderá comprendido en la excepción que el párrafo anterior señala.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1965

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se declara de aplicación a las industrias de purés y de piensos compuestos la de 24 de septiembre de 1964, que modificó el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

Las industrias de fabricación de purés y similares y de piensos compuestos se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, con las variaciones consignadas en la Orden de 4 de octubre de 1949, por la que se aprobaron las normas complementarias de dicha Ordenanza, para su aplicación específica en aquellas actividades.

Por Orden de 24 de septiembre último se ha modificado el artículo 24 de la expresada Reglamentación y el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales, de conformidad con el Decreto 55/1963, de 17 de enero, ha dado cuenta a este Departamento del acuerdo adoptado por las representaciones social y económica del Grupo de Purés y Piensos Compuestos del mismo Sindicato, al propio tiempo que solicita la aplicación de la citada Orden, con todos sus efectos, a las industrias encuadradas en el mismo.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden de 24 de septiembre de 1964, por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, es de aplicación, a todos sus efectos, en las industrias de fabricación de purés y similares y de piensos compuestos.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 222/1965, de 11 de febrero, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mezclas de nitrato amónico con materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante y se prorroga por tres meses la suspensión que fué dispuesta a la importación de sulfato y sulfonitrato amónicos, por Decreto 3634/1964.

La situación del abastecimiento a la agricultura de abonos constituidos por mezclas de nitrato amónico con materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante es muy similar actualmente a la que motivó la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de sulfato y sulfonitrato